

**INE/CG344/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE TAMAULIPAS, DE LA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE OAXACA Y DE LA CONSEJERA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE VERACRUZ**

**G L O S A R I O**

Comité CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
CEDAW:	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Oaxaca y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
FEDE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LFPED:	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPIMYH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Pacto de San José:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

## **ANTECEDENTES**

- I. El 26 de diciembre de 2018, mediante escrito de esa misma fecha, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, el C. Miguel Ángel Chávez García Consejero Presidente del IETAM, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 31 de diciembre de 2018, en el que fue designado para concluir el encargo a partir del 20 de febrero de 2018.
- II. El 9 de enero de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG02/2019 por el que se aprobó la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM.
- III. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG94/2019 a través del cual se aprobó la designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Chiapas, Durango y Guerrero. En los Puntos Resolutivos QUINTO y SEXTO se determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM,

por lo que en el momento oportuno, una vez concluido el Proceso Electoral 2018-2019 y conforme a los plazos que estableciera la Comisión, se iniciaría el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM; asimismo, se determinó que la Consejera Presidenta Provisional del IETAM, María de los Ángeles Quintero Rentería, debería continuar en el cargo, en tanto no se realizara el nombramiento definitivo.

- IV. El 28 de febrero de 2019, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del IEEPCO, el entonces Consejero Electoral Gerardo García Marroquín presentó su renuncia al cargo con efectos a partir de ese mismo día, derivado de la invitación a colaborar como Director General en la FEDE, cargo para el cual había sido designado a partir del 1º de octubre de 2014.
- V. El 28 de marzo de 2019, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del OPLEV, la entonces Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir de ese mismo día, con motivo de haber sido designada como Magistrada Regional del Tribunal en la Sala Xalapa, Veracruz, Tercera Circunscripción, cargo para el cual había sido designada a partir del 4 de septiembre de 2015.
- VI. El 22 de mayo de 2019, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia del expediente SUP-RAP-62/2019, recaída al recurso interpuesto por el representante suplente del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del IEEPCO, con la cual ordenó a la Comisión iniciar los trabajos correspondientes para la designación de la consejería vacante y una vez concluidos los trabajos de dicha Comisión para efectuar un nuevo proceso de selección y designación, que el Consejo General emita la convocatoria para cubrir la vacante generada en el OPL de Oaxaca.
- VII. El 03 de junio de 2019, se remitió a la Sala Superior del Tribunal el oficio INE/STCVOPL/269/2019, mediante el cual se hizo del conocimiento del referido órgano jurisdiccional las acciones que se han tomado tendentes al cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2019.
- VIII. El 26 de junio de 2019, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se emiten las convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de

Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Oaxaca y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Veracruz.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **A. Fundamento legal**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, y será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
2. El numeral 2, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la CPEUM, establece que para el caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral Estatal, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE, establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en dicha ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.

6. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5 de la LGIPE, dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
8. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la LGIPE, señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
9. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
10. El artículo 98, párrafo 1 de la LGIPE, estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
11. El artículo 99, párrafo 1 de la LGIPE consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el

Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz.

12. El artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
13. En el artículo Transitorio Décimo de la LGIPE, se dispuso que el Consejo General debería realizar los nombramientos de las y los Consejeros Electorales de los OPL de forma escalonada, en los siguientes términos:
  - a) Tres Consejeras o consejeros que durarán en su encargo tres años;
  - b) Tres Consejeras o consejeros que durarán en su encargo seis años, y
  - c) Una o un consejero que durará en su encargo siete años.
14. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE, establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
15. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
16. El párrafo 1, inciso a), del artículo 101 de la LGIPE, dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
17. El párrafo 3, del artículo 101 de la LGIPE, establece que cuando ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento previsto. Asimismo, el párrafo 4 añade que, si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo y **si la falta ocurriese dentro de los**

**últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo.**

18. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento, mandata que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las convocatorias para establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los OPL.
19. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso e) del Reglamento, establece como atribución del Consejo General, dentro del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, resolver, en el ámbito de su competencia lo no previsto en dicho Reglamento.
20. El artículo 7, párrafo 1 del Reglamento, determina que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
21. El artículo 8 del Reglamento, señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la convocatoria pública. Asimismo, establece que las convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:
  - a) Bases;
  - b) Cargos y periodos de designación;
  - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
  - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
  - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
  - f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
  - g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;

- h)** Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
  - i)** Forma en que se realizará la notificación de la designación;
  - j)** Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados, y
  - k)** La atención de los asuntos no previstos.
- 22.** El artículo 10 del Reglamento, señala que la convocatoria deberá difundirse ampliamente en medios de comunicación nacionales y de las entidades correspondientes; así como en instituciones diversas de las entidades que se trate.
- 23.** El artículo 11 del Reglamento, refiere que las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación deberán registrarse en el sistema habilitado por el Instituto mediante un formato de solicitud que deberá ser requisitado y firmado por la o el aspirante. Dicho artículo también establece la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de registro.
- 24.** Los artículos 12 y 13 del Reglamento, establecen las obligaciones de la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales respecto al registro de las y los ciudadanos interesados en el proceso de selección y designación.
- 25.** El artículo 23 del Reglamento, establece que el proceso de selección y designación considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, así como los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.
- 26.** El artículo 24 del Reglamento, prevé el mecanismo por el cual la Comisión integra la propuesta que se debe presentar al Consejo General y las condiciones legales para elaborar la propuesta de designación de las y los candidatos que ocuparán los cargos en los órganos máximos de dirección de los OPL. El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las y los Consejeros Electorales, especificando el periodo para el que son designados.

27. El artículo 28, párrafo 1 del Reglamento, establece que la designación de la o el Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
28. El artículo 31 del Reglamento señala que son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: a) Renuncia; b) Fallecimiento; c) Incapacidad permanente total, y d) Remoción.
29. El artículo 33 del Reglamento, dispone que en todos los casos que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, y Consejera o Consejero Electoral, la Comisión a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo proceso de selección y designación.
30. En la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y en el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE.

**B. Objeto de las Convocatorias y cargos a designar.**

Con la publicación de la LGIPE en el DOF, se materializó la voluntad del Poder Revisor de la Constitución al diseñar un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y los Consejeros de los OPL, sea una atribución del Instituto.

Actualmente existen dos vacantes de consejerías electorales y una de Consejera o Consejero Presidente. En primer lugar, Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral del IEEPCO, designado mediante Acuerdo INE/CG165/2014 por un período de seis años y Eva Barrientos Zepeda, Consejera Electoral del OPLEV, designada mediante Acuerdo INE/CG814/2015 por un periodo de seis años, presentaron su renuncia al cargo.

En segundo lugar, Miguel Ángel Chávez García, Consejero Presidente del IETAM, designado mediante Acuerdo INE/CG109/2018 para concluir el

encargo al 3 de septiembre de 2022, también presentó su renuncia. En este caso en particular, el proceso de selección y designación que se realizó en un primer momento, se declaró desierto mediante Acuerdo INE/CG94/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, por lo cual sigue vigente el supuesto normativo establecido en el artículo 101, párrafo 3 de la LGIPE, así como en el artículo 31, párrafo 1, inciso a) del Reglamento.

Asimismo, en el Acuerdo INE/CG94/2019 que ha sido referido, el Consejo General determinó que, una vez concluido el Proceso Electoral de dicha entidad federativa y conforme a los plazos que estableciera la Comisión, iniciaría el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2019, en el cual ordenó a la Comisión iniciar los trabajos correspondientes para la designación de la consejería vacante en IEEPCO y al Consejo General, emitir la Convocatoria para cubrir la vacante generada en el citado OPL, en atención al principio de uso eficiente de los recursos materiales y humanos del Instituto, se considera oportuno emitir en este acuerdo la Convocatoria para cubrir las vacantes de las Consejerías en Oaxaca y Veracruz, así como de la Presidencia de del OPL de Tamaulipas.

Al respecto, si bien el propio Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG94/2019 ordenó que el proceso de selección y designación en Tamaulipas iniciara una vez concluido el Proceso Electoral, tomando en consideración que éste debe concluir a más tardar el 30 de septiembre del presente año, en virtud de que las y los diputados electos tomarán protesta el próximo 1 de octubre de 2019 y que los plazos establecidos para el desarrollo de las etapas sustanciales del procedimiento de designación, como son la verificación del cumplimiento de requisitos y la aplicación de los instrumentos de evaluación, se llevarán a cabo en fechas posteriores a la conclusión del mismo, es decir, el 11 de octubre y 9 y 23 de noviembre, respectivamente, resulta pertinente la emisión de la convocatoria correspondiente.

Ahora bien, la Consejera Electoral del OPLEV y el Consejero Electoral del IEEPCO fueron designados por un periodo de seis años, en atención a lo

establecido en el artículo Décimo Transitorio de la LGIPE. Por lo cual, al generarse las vacantes en los OPL referidos, durante los tres últimos años del encargo correspondiente, debe designarse, respectivamente, a una Consejera y o Consejero Electoral por un periodo de siete años, en atención al supuesto normativo establecido en el artículo 101, párrafo 4 de la LGIPE.

En ese sentido, el periodo por el que serán designados la Consejera Electoral del OPLEV y la Consejera o Consejero Electoral del IEEPCO, será por siete años en términos del artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE; además, tomando en cuenta que el nombramiento escalonado a que se refiere el artículo Décimo Transitorio de la LGIPE, resultó aplicable solo en la designación primigenia realizada, para el caso del OPLEV, mediante Acuerdo INE/CG814/2015, y en el caso del IEEPCO, mediante Acuerdo INE/CG164/2014, por ende y toda vez que en el presente caso se trata de una designación posterior, derivada de la generación de dos vacantes por renuncia, resulta aplicable la regla general a que se refiere el mencionado artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE, la cual establece un periodo de siete años.

De igual forma, para el caso de la Presidencia del IETAM, tomando el 23 de enero de 2020 como la fecha máxima propuesta por este órgano colegiado para llevar a cabo la designación correspondiente y al encontrarnos dentro de los últimos tres años del periodo inicial de designación previamente referido, resulta procedente elegir a una nueva Consejera o Consejero Presidente para un periodo de siete años, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, numeral 4, de la LGIPE.

Asimismo, el periodo de designación por siete años, permitirá que la Consejera o Consejero Presidente del IETAM que sea designado participe en la organización de al menos un Proceso Electoral Local por lo que, el plazo previsto para el ejercicio del cargo, genera incentivos para que un mayor número de aspirantes y destacados perfiles participen en el proceso de selección y designación que ahora nos ocupa.

Al respecto, se debe precisar que, de las 3 entidades en las cuales se llevará a cabo el proceso de selección y designación de 2019, de conformidad con lo que establece el artículo 100 y 101 de la LGIPE, corresponde a este Consejo General emitir una Convocatoria, con la finalidad de hacer un llamado público

a las y los ciudadanos interesados en participar, a efecto de cubrir en cada entidad una vacante, conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 1. Número de cargos por entidad en los órganos superiores de dirección de los OPL**

Núm	Entidad	Periodo	Cargos a designar
1	Tamaulipas	7 años	1 Consejera o Consejero Presidente
2	Oaxaca	7 años	1 Consejera o Consejero Electoral
3	Veracruz	7 años	1 Consejera Electoral
<b>Total</b>			<b>3</b>

De ahí que en términos de lo que disponen la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar las Convocatorias para la selección y designación de los integrantes de cada uno de los órganos superiores de dirección de los OPL de las entidades referidas en la tabla 1.

**C. Integración de los OPL con enfoque de género.**

En la conformación actual de los 32 OPL se observa una designación de **107 mujeres** y **114 hombres**, entre los cuales se considera a 13 Consejeras Presidentas y 18 Consejeros Presidentes, y a 94 Consejeras y 96 Consejeros Electorales, sin considerar las tres vacantes objeto del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

**Tabla 2. Conformación actual de los 32 OPL**

Entidad	Consejeras(os) Electorales		Consejeras(os) Presidentes		Total		Vacantes
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
Aguascalientes	3	3		1	3	4	
Baja California	3	3		1	3	4	

Entidad	Consejeras(os) Electorales		Consejeras(os) Presidentes		Total		Vacantes
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
Baja California Sur	2	4	1		3	4	
Campeche	3	3	1		4	3	
Chiapas	4	2		1	4	3	
Chihuahua	3	3		1	3	4	
Ciudad de México	3	3		1	3	4	
Coahuila	2	4	1		3	4	
Colima	4	2	1		5	2	
Durango	4	2		1	4	3	
Estado de México	3	3		1	3	4	
Guanajuato	3	3		1	3	4	
Guerrero	4	2		1	4	3	
Hidalgo	2	4	1		3	4	
Jalisco	4	2		1	4	3	
Michoacán	4	2		1	4	3	
Morelos	3	3	1		4	3	
Nayarit	3	3		1	3	4	
Nuevo León	4	2		1	4	3	
Oaxaca*	3	2		1	3	3	1
Puebla	3	3		1	3	4	
Querétaro	3	3		1	3	4	
Quintana Roo	2	4	1		3	4	
San Luis Potosí	2	4	1		3	4	
Sinaloa	2	4	1		3	4	
Sonora	2	4	1		3	4	
Tabasco	2	4	1		3	4	
Tamaulipas*	4	2			4	2	1
Tlaxcala	3	3	1		4	3	
Veracruz*	2	3		1	2	4	1
Yucatán	2	4	1		3	4	
Zacatecas	3	3		1	3	4	
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>96</b>	<b>13</b>	<b>18</b>	<b>107</b>	<b>114</b>	<b>3</b>

\*Vacantes en los OPL de Tamaulipas, Oaxaca y Veracruz.

Teniendo en cuenta la integración anterior, este Consejo General estima necesario que, para el caso de la vacante generada en el OPLEV, el proceso de selección y designación se dirija exclusivamente a mujeres, por las siguientes razones.

Actualmente, el OPLEV está integrado por 4 Consejeros Electorales, uno en su calidad de Consejero Presidente, y 2 Consejeras Electorales, razón por la cual es indispensable que la Convocatoria para cubrir la vacante en este OPL esté dirigida exclusivamente a mujeres, a fin de mantener la integración paritaria en el órgano superior de dirección del OPLEV, cuestión que en los hechos solo se logrará designando a una mujer en el cargo vacante, en razón de la integración vigente.

Ahora bien, en el caso del IETAM, se aprueba que la Convocatoria para cubrir la vacante de la Presidencia de este órgano superior de dirección esté dirigida tanto a hombres como a mujeres, independientemente de que su integración actual sea de 2 Consejeros Electorales y 4 Consejeras Electorales, porque, en caso de resultar designada una mujer en la Presidencia del IETAM, será una medida razonable, proporcional y objetiva en favor de las mujeres, tomando en consideración que en este momento **las mujeres tienen una menor presencia en las Presidencias de los OPL**, como se refleja en la Tabla 2.

Dicha medida es viable jurídicamente a la luz de las normas constitucionales y tratados internacionales, ya que la misma se encuentra justificada, es de carácter temporal, aplicada para el caso concreto, y cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad para conseguir el fin perseguido.

Es así que, tomando en consideración la conformación actual del IETAM, no se estima pertinente el establecimiento de una medida especial en favor de los hombres, toda vez que estos no pertenecen a un grupo discriminado, por lo que el generar una regla similar a la aplicada en el OPL de Veracruz, conllevaría a un acto de discriminación en perjuicio del grupo históricamente excluido.

Al respecto, cabe señalar que, en las designaciones primigenias de la integración de los OPL, en 2014 y 2015, 5 OPL, a saber, los de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima y San Luis Potosí, fueron conformados con 5 mujeres y 2 hombres, resaltando que, en la actualidad, en el caso de Colima se mantiene con la misma proporción.

Sobre el tema en comento, la Sala Superior del Tribunal arribó a las siguientes consideraciones al resolver el expediente SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2013:

- *“Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, por ejemplo, tienen como fin **combatir la discriminación y exclusión que éstas han enfrentado históricamente**, además, pretenden acelerar su participación en un determinado ámbito.”*
- *“También denominadas “medidas especiales de carácter temporal”, buscan igualar las oportunidades y, por ello, otorgan beneficios especiales o tratos preferenciales a las mujeres, **los cuales están destinados a desaparecer tan pronto la situación de desigualdad haya sido superada.**”*
- *“Son medidas de acción afirmativa:”*
  - *“La emisión de convocatorias únicas para cargos y empleos públicos abiertas exclusivamente para mujeres como respuesta a una historia de exclusión estructural y sistemática.”*
  - *“Una **convocatoria única exclusiva para mujeres** en los concursos de oposición para ocupar los cargos relacionados con el servicio profesional electoral sería una **respuesta proporcional a la enorme disparidad** existente entre mujeres y hombres que detentan puestos en dicho servicio profesional.”*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en relación con la designación primigenia que realizó el Consejo General de Instituto entre 2014 y 2015, la Sala Superior del Tribunal, a través de la Resolución correspondiente al expediente identificado con el número SUP-JDC-2609-2014, analizó la aplicación del principio de paridad de género y su relación

con la conformación final de los OPL, de manera específica, para el caso de Baja California Sur. En el mismo, expuso que el marco normativo aplicable, que prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La propia sentencia destacó que, conforme al punto vigésimo de los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”*, aplicables en ese momento, en cada una de las etapas del procedimiento, se debía procurar atender a la equidad de género y una composición multidisciplinaria y que en su integración también se debe procurar una conformación de por lo menos tres Consejeras o Consejeros Electorales del mismo género, de donde se advierte, que existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad entre hombres y mujeres.

En ese sentido y una vez analizados los agravios, la Sala Superior determinó como inoperante el alegato referente a que no existió equidad de género en la integración del OPL de Baja California Sur, al haberse integrado con 5 mujeres y 2 hombres, cuando se debió conformar en una relación de cuatro ciudadanos de un género y tres del otro género. Ello en virtud de que se procuró un equilibrio entre el número de mujeres y hombres que accederían a cada una de las etapas establecidas en la convocatoria, sin embargo, conforme al resultado depurador obtenido por las y los aspirantes en diferentes fases, se fue descartando a las y los participantes que no cumplían con los perfiles más aptos e idóneos, siendo que en el caso concreto de Baja California Sur, el número de mujeres con resultado idóneo fue superior al de los hombres.

En la referida resolución se concluyó que el Instituto garantizó en todo momento el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes:

*“...A partir de lo expuesto, en autos se advierte que la responsable se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de elección de Consejeros*

*Electorales locales, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes”.*

Es así que, tal y como lo ha referido la Sala Superior, el Instituto ha dirigido los procesos de selección y designación de las y los Consejeros de los OPL en estricto apego al principio de paridad de género al considerar las condiciones de igualdad en la participación de cada una de sus etapas.

Sin embargo, la acción afirmativa que se estima adoptar para el caso de Veracruz, es en favor de las mujeres, en virtud de que, son un grupo históricamente discriminado y en situación de desventaja en el acceso a los cargos públicos. Asimismo, en el supuesto caso de que, como resultado del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM, resultara designada una mujer, ello coadyuvaría al objeto de la medida especial que a través del presente Acuerdo se adopta también para el caso del OPL de Veracruz, consistente en nivelar o compensar al grupo de población que se encuentra en desventaja de manera que, en el número agregado de las y los Consejeros Electorales designados en las 32 entidades del país, aumentaría la participación de mujeres en los órganos superiores de dirección de los OPL.

Por lo que hace al caso de la Convocatoria de Oaxaca, el proceso de selección y designación para cubrir la vacante existente está dirigido tanto a hombres como a mujeres, en virtud de que actualmente el IEEPCO está integrado por 3 Consejeras y 3 Consejeros Electorales, uno de ellos en funciones de Presidente.

- **Discriminación y desigualdad histórica de las mujeres.**

Las mujeres han sufrido de discriminación estructural en el ejercicio de sus derechos humanos como consecuencia de las desigualdades provocadas por roles y estereotipos de género que les han sido asignados a partir de lo que la sociedad define qué debe ser y hacer una mujer. Particularmente, en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, esta discriminación se ha manifestado en la imposición de obstáculos y resistencias para su involucramiento en el ámbito público; históricamente se las ha encasillado en el espacio privado o doméstico.

En México éstos derechos fueron reconocidos para las mujeres en 1953 - a nivel federal pudieron ejercerse hasta las elecciones de 1955- y en ese contexto las posibilidades para que pudieran participar como candidatas o ser electas a cargos públicos eran muy bajas. Muestra de ello, es que la composición del Congreso de la Unión entre ese año y 1994 no rebasó el 12% de mujeres. Derivado de ello, la implementación de acciones afirmativas resultó indispensable, por ejemplo, la aplicación de cuotas para que un mayor número de mujeres pudiera integrar la Cámara Baja. Sin embargo, en ese momento se realizaron como recomendaciones a los partidos políticos por lo que no existían sanciones frente a su incumplimiento.

De las tres legislaturas en que se aplicó esta modalidad (de 1994 a 2003), el mayor repunte ocurrió en la de 1997-2000, con una composición de 17.4% de mujeres, contra 82.6% de hombres. Así, para aumentar las posibilidades de las mujeres de ocupar los espacios que les corresponden legítimamente fue necesario aplicar a las cuotas una sanción, no obstante, aunque el aumento fue un poco mayor no se llegó a una integración igualitaria. En la legislatura de 2012 a 2015 existió una proporción de 37% de mujeres y 63% de varones, que fue el mayor avance que se logró con la aplicación de las cuotas y, cabe mencionar, después de 60 años de que las mujeres obtuvieron el reconocimiento de sus derechos político-electorales.

En ese sentido cuando se concretó la Reforma Electoral de 2014 y el principio de paridad adquirió rango constitucional, ya había suficientes pruebas de que la participación política de las mujeres en cargos de elección popular no tendría avances significativos, a menos que se tomaran medidas de gran calado. La urgencia del empoderamiento de las mujeres y el logro de un mayor equilibrio en la composición de género ya eran innegables.

Así, la primera integración de la Cámara de Diputados y Diputadas en la que se aplicó el principio de paridad fue la que sería electa para el periodo 2015-2018 alcanzó una histórica composición de 43% de mujeres y 57% de hombres. Mientras que el Senado, se encontraba integrado por 39.8% de

mujeres y 60.2% de hombres<sup>1</sup>, ello ya que aún no se renovaba después de elevar a rango constitucional la paridad.

Las mujeres, sin embargo, no solo han sido discriminadas en el espacio político; la desigualdad de oportunidades se ha dado también en la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado. Prueba de ello es el estudio elaborado por el otrora Instituto Federal Electoral (ahora INE) denominado “Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral 2013” y su anexo “Situación Actual de las Mujeres en México”.

De éste se desprende que, en México, dos de cada tres mujeres que se encuentran en el espacio laboral (65.1%) son subordinadas y remuneradas, 23.2% trabajan por cuenta propia, 2.4% son empleadoras y 9.3% no recibe remuneración por su trabajo. Entre las trabajadoras subordinadas y remuneradas, 44.4% no cuenta con acceso a los servicios de salud, más de la tercera parte (34.5%) no cuenta con prestaciones y 43.6% labora sin tener un contrato escrito.<sup>2</sup>

Asimismo, da cuenta de que, en materia laboral en México, se puede señalar que *“En el periodo 2006-2011 la participación de las mujeres en el trabajo remunerado es inferior a la de los hombres, alrededor de 36 de cada 100 mujeres contribuyen a la producción de bienes y servicios de manera remunerada; en cambio, prácticamente 70 de cada 100 hombres perciben una remuneración por su trabajo, lo que significa que por cada mujer remunerada presente en el mercado laboral hay dos hombres, situación que evidencia cómo aún con la mayor participación de las mujeres en la actividad económica, la brecha que la separa de los hombres en términos globales todavía es muy grande”*.

Es así que, de los datos referidos anteriormente, se llega a la conclusión de que existe una desigualdad histórica en cuanto al acceso de las mujeres al mercado laboral y a un debido desarrollo profesional, de manera particular en el sector público y a la comunidad política, siendo este último, un ámbito

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE-CG299/2018

<sup>2</sup> Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, IFE, México 2013, pp. 18 y 19

relevante porque los cargos políticos revisten de una mayor exposición y generan un mensaje simbólico, además de ser cargos con autoridad y para lograr combatir y erradicar efectivamente la discriminación histórica y estructural que afecta el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres es necesario que esta autoridad, dentro del ámbito de sus competencias, se haga cargo de su responsabilidad de garantizarlos creando las condiciones que les permitan participar verdaderamente en igualdad de condiciones.

- **Acción afirmativa en favor de las mujeres para la designación de la Consejera Electoral del OPLEV.**

Derivado de la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, a partir del día 6 de junio de 2019, el artículo 41, párrafo 2, de la Constitución, establece que:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

En este sentido, aunque el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma en comento, otorgó al Congreso el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución, y no obstante que las leyes en materia electoral aún no se han adecuado a la reforma mencionada, todo ello no representa un obstáculo para que este Consejo General apegue sus actuaciones al principio de paridad en las designaciones de Consejeros y Consejeras Electorales de los OPL, en estricto apego al mandato constitucional.

Así, para el caso de la vacante generada en el OPLEV, este Consejo General estima necesario adoptar una acción afirmativa en favor de las mujeres, como medida especial de carácter temporal, que contribuya a revertir la desigualdad existente en los órganos superiores de dirección de los OPL, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado de las

mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el objeto de procurar la paridad de género en la integración de los OPL en su conjunto.

Ahora bien, es importante señalar que esta medida encaminada a promover la igualdad de género establece un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. Además, no resulta discriminatoria, ya que es razonable, proporcional, objetiva y temporal<sup>3</sup> de conformidad con las consideraciones siguientes.

Las acciones afirmativas, en términos de la LFPED, son “*medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones*”. Además, pueden incluir medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de estas personas o grupos subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal, a través de sus determinaciones, ha establecido, entre los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, las siguientes:<sup>4</sup>

- a. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrado, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2015, “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, Quinta Época, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/2015, “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, Quinta Época, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.

- b. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Aunado a ello, la Sala Superior estableció, a través del SUP-REC-1279/2017, que, para dar vigencia al principio de igualdad, a la luz del artículo 1º constitucional, se requiere que las normas en análisis se sujeten a la interpretación más favorable a las personas que pertenecen al género históricamente subrepresentado. Así, en algunos casos, una interpretación literal de que la integración deber ser cincuenta-cincuenta puede contravenir los derechos del grupo que se busca favorecer, en este caso, las mujeres<sup>5</sup>; la prioridad se encuentra en lograr, por medio de la aplicación del principio de paridad una mayor y efectiva participación política de las mujeres en los cargos públicos.

En ese sentido, afirma la Sala Superior “(...) *el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político*”. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse en favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En efecto, el artículo 1º, último párrafo, de la CPEUM establece el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos o categorías sospechosas, tales como el género, las preferencias sexuales, la religión o la discapacidad. Cabe resaltar que la SCJN ha señalado que el objetivo último de este principio

---

<sup>5</sup> Acuerdo INE-CG299/2018

es proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.<sup>6</sup>

Para la SCJN la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Cabe resaltar que el principio de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Esta modalidad de la igualdad se cumple a través de una serie de **medidas de carácter administrativo**, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

La SCJN ha establecido que a estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva, las cuales tienen como finalidad, la paridad real entre los grupos sociales o entre los sujetos de los derechos humanos considerados en forma individual y pueden llevarse a cabo a través de una serie de actos generales o específicos que persigan la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.<sup>7</sup>

Esta obligatoriedad de las acciones positivas o de igualación positiva tiene sustento normativo tanto en los citados preceptos constitucionales que regulan el principio de igualdad jurídica como en diversos artículos de tratados internacionales ratificados por México.

---

<sup>6</sup> Véase Amparo Directo en Revisión 1464/2013.

<sup>7</sup> *ibídem*

Por tanto, el marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo primero en relación con el 4° constitucional, los cuales establecen que el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres deberá interpretarse de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México y el principio *pro persona*.

En ese sentido, el establecimiento de medidas especiales de carácter temporal, encuentra sustento también en el Pacto de San José y la CEDAW. En ellos, el Estado Mexicano se comprometió a respetar los derechos y libertades de toda persona sin discriminación alguna y a tomar las medidas necesarias para garantizar en igualdad de condiciones, como lo es el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En cuanto a la implementación de medidas especiales de carácter temporal, cabe señalar que la CEDAW en su artículo 4, establece el compromiso de adoptar medidas especiales de carácter urgente, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación.

Al respecto, cobra aplicación la **Recomendación General 25 del Comité CEDAW**, que establece lo siguiente:

*“...las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes (acciones afirmativas), deben tener como finalidad **acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.** (...) las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*”

*Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre”.*

*Relacionado con lo anterior, el informe “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 18 de abril de 2011, formula conclusiones y recomendaciones para que los Estados desarrollen estrategias para garantizar la inclusión de las mujeres en los cargos públicos, eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer sus derechos políticos, y continuar adoptando las medidas necesarias que promuevan la participación de las mujeres en la esfera política en condiciones de igualdad.*

*En ese sentido, el referido informe considera que la inclusión de las mujeres en todas las esferas de la política fortalece la democracia, ya que promueve el pluralismo político mediante la integración de las voces y demandas de las mujeres, las cuales constituyen aproximadamente la mitad de la población en las Américas. La CIDH observa además que la participación de las mujeres en puestos de poder y de decisión política puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos en todos los ámbitos relevantes a la igualdad de género, no sólo en el de la política.*

*Cabe señalar que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en los que el legislador o la autoridad competente, establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.*

## **D. Contenido de la Convocatoria.**

### **a) Aspectos generales**

En la Base Primera de la Convocatoria se establece el mecanismo por el cual, las y los interesados en participar deberán de requisitar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto a través de su página de internet, para que, una vez impresos y firmados, sean entregados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva o en las Juntas Locales y Distritales de las entidades de Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, junto con la información solicitada para acreditar el cumplimiento de requisitos.

### **b) Cargos y periodos a designar**

La designación de la Consejera o Consejero Presidente y de la Consejera o el Consejero Electoral de los OPL en las entidades señaladas será para un periodo de 7 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.

### **c) Requisitos y documentación a entregar.**

Los artículos 100, párrafo 2, de la LGIPE y 9 del Reglamento, así como la Convocatoria derivada del presente Acuerdo establecen los requisitos que deben cumplir quienes participen en el procedimiento de designación y la documentación que están obligados a presentar para acreditar su cumplimiento.

### **d) Participación de aspirantes en un proceso anterior.**

Considerando que, en las entidades antes referidas, anteriormente se realizó al menos un proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales, se prevé la posibilidad de que la o el aspirante que haya participado en la Convocatoria anterior y hubiera presentado originales o copias certificadas del acta de nacimiento, título o cédula profesional de nivel licenciatura, podrá solicitar que la autoridad verifique

en sus archivos si cuenta con el acervo de tales documentos, y en caso de ser afirmativo, tener por cumplido el requisito de la presentación de dicha documentación.

De ser el caso que la solicitud de la o el aspirante se realice el día 30 de agosto de 2019, la Unidad Técnica contará con el término de veinticuatro horas para verificar en sus archivos la existencia de dichos documentos, y en caso de que no cuente con ellos, requerirá a la o el aspirante para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas los remita a la Unidad Técnica los documentos digitalizados a través de correo electrónico y de igual forma en forma física, a través de la Junta Local o Distrital de su entidad federativa.

**e) Etapas del proceso de selección y designación.**

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento, las Convocatorias especifican cada una de las etapas en las que se divide el proceso de selección y designación, así como las fechas definidas para cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

**I. Convocatoria pública.**

**II. Registro de las y los aspirantes y cotejo documental:**

1. Habilitación de los formatos en el portal del Instituto: 05 al 30 de agosto de 2019.
2. Entrega de formatos y documentación en la Secretaría Ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales del Instituto de las entidades en las que se lleva a cabo el proceso de selección y designación: 19 al 30 de agosto de 2019, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

**III. Verificación de los requisitos legales:** corresponderá a la Comisión aprobar la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria, a más tardar el 11 de octubre de 2019.

**IV. Examen de conocimientos:** en razón de la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del examen de conocimientos sea el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, Ceneval, y que dicho mecanismo de evaluación sea presentado el **9 de noviembre de 2019**, en las sedes que previamente defina y publique la Comisión, a través de la Unidad Técnica, en el portal del Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx). De igual forma, se establece que pasarán a la siguiente etapa las 10 mujeres y los 10 hombres que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos; con excepción de la vacante a designar en el OPLEV, en cuya convocatoria se establece que accederán a la siguiente etapa las 15 aspirantes con la mejor calificación obtenida en el examen de conocimientos, para todos los casos siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.

No pasa inadvertido que en las Convocatorias aprobadas con anterioridad para las entidades de Oaxaca y Veracruz se consideró un mayor número de mujeres y hombres en razón de que se debía designar un mayor número de cargos. Sin embargo, en el presente caso se trata de una sola vacante a designar, por lo que se considera que con lo establecido en el párrafo anterior se contará con un número suficiente de perfiles a elegir.

El examen comprenderá dos apartados: el primero, de competencias básicas que incluye las áreas comunicativa y matemática, el cual tendrá una ponderación en la calificación del 40%. El segundo será de conocimientos técnicos y comprenderá las áreas teórico normativa y de procedimientos electorales, el cual tendrá una ponderación en la calificación de 60%.

La estructura y el contenido del examen de conocimientos serán debidamente establecidos en la guía de estudios que se publicará en la página del Instituto, a más tardar, el día 11 de octubre de

2019, una vez que se haya llevado a cabo la Verificación de requisitos legales, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafos 1 y 4, del Reglamento.

V. **Ensayo presencial:** en virtud de que este Consejo General considera pertinente aplicar en estos procesos de selección y designación los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial aprobados mediante el Acuerdo INE/CG1217/2018, corresponderá al Colegio de México, COLMEX, llevar a cabo la aplicación y calificación de la presente etapa, tomando en consideración como fecha de aplicación el **23 de noviembre de 2019**, misma que se especifica en las Convocatorias derivadas del presente Acuerdo.

VI. **Valoración curricular y entrevista:** en razón de la experiencia adquirida durante los procesos de selección y designación anteriores, este Consejo General juzga oportuno que los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista sean los mismos que los aprobados mediante el Acuerdo INE/CG1218/2018.

f) **Fecha de designación.**

Respecto a la designación de la Consejera o el Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales previstos en el presente Acuerdo, este Consejo General considera que la designación de la Consejera o el Consejero Presidente del IETAM, así como de las Consejeras o Consejeros Electorales del IEEPCO y del OPLEV se llevará a cabo, a más tardar, el **23 de enero de 2020**, y quienes resulten designadas o designados, entrarán en funciones al día siguiente de la aprobación del Acuerdo correspondiente por el Consejo General, para desempeñar el cargo por un nuevo periodo de 7 años en cada caso.

Asimismo, este Consejo General estima pertinente emitir las Convocatorias para designar los cargos antes mencionados en un solo momento, considerando las mismas fechas para la aplicación del

examen de conocimientos y del ensayo presencial, con la finalidad de racionalizar los recursos humanos y financieros, así como para garantizar condiciones similares a las y los aspirantes a cargos de Consejeras y Consejeros Electorales.

**g) Paridad de género.**

Conforme a lo establecido en el Reglamento, en cada una de las etapas, la Comisión procurará observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, las vacantes generadas en los OPL de las entidades referidas podrán ser ocupadas por hombres y mujeres procurando una conformación paritaria, respecto de la integración total de cada órgano máximo de dirección.

**h) Participación de personas que viven con una discapacidad o que requieren de asistencia particular.**

Cuando alguna persona aspirante manifieste tener una discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, y por tal motivo requiere de atención especial para acudir a alguna de las etapas del procedimiento, deberá notificarlo a la brevedad a la Unidad Técnica, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que ésta tome las previsiones necesarias.

Para tal efecto, en las convocatorias se especificará el número telefónico y la cuenta de correo electrónico, a través de los cuales se atenderá dicha solicitud.

**i) Supuestos en los cuales puede declararse un procedimiento como desierto.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integran las vacantes objeto del presente Acuerdo,

deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;
- b. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la convocatoria;
- c. Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria; o,
- d. Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño del mismo.

**j) Transparencia.**

Por último, en la Base Décima Primera de las Convocatorias se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión de Vinculación. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las y los aspirantes estará protegida en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por los motivos y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban las Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM, de la Consejera o Consejero Electoral del IEEPCO y de la Consejera Electoral del OPLEV, las cuales forman parte del presente Acuerdo como Anexos 1, 2 y 3, respectivamente.

**SEGUNDO.** Se aprueba la vigencia de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial, así como los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista, aprobados mediante los Acuerdos INE/CG1217/2018 e INE/CG1218/2018 respectivamente, los cuales serán aplicables al presente proceso de selección y designación y forman parte integrante del presente Acuerdo como anexos 4 y 5, respectivamente.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de las Convocatorias en el portal de internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en los estados de Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz y en, al menos, un periódico de circulación nacional y uno de la entidad correspondiente.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas y, por conducto de la Unidad Técnica, a los OPL cuyo órgano superior de dirección será renovado.

**QUINTO.** Se instruye a los Vocales Ejecutivos Locales de las entidades federativas donde se llevarán a cabo los procesos de selección y designación, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que las Convocatorias se publique en los portales de Internet del OPL correspondiente, así como en la gaceta o periódico oficial de las entidades federativas.

**SEXTO.** Se instruye a los Vocales integrantes de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las entidades federativas donde se realizará la designación de consejeros, para que difundan el contenido de la Convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas, con líderes de opinión y en Órganos Constitucionales Autónomos, tanto a nivel federal como local.

**SÉPTIMO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión y a la Unidad Técnica el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en las Convocatorias objeto del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica, informe a la Sala Superior del Tribunal el contenido del presente Acuerdo, mediante el cual se emite la convocatoria para cubrir la vacante generada en el IEEPCO, en acatamiento de lo mandatado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-62/2019.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**